







La demandada se allanó parcialmente a la demanda, en el sentido de reconocer la inclusión indebida de la actora en el Registro, pero entendió como más correcta la suma de 3.500 €, allanándose al pago de dicha cantidad.

La sentencia de instancia estimó plenamente la demanda y condenó a la demandada al pago de 10.000 € y ésta, no conforme, recurre.

**SEGUNDO.-** La discrepancia de la recurrente es sólo en cuanto a la cuantía de la indemnización pero conviene recordar que el acceso de la actora al Registro como deudora a instancia de la recurrente fue por dos deudas distintas, devengadas por sendos contratos de tarjeta de crédito, uno de los cuales fue declarada nulo por usurario por sentencia de 11-2-2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Avilés, devenida firme, y que motivó que la entidad bancaria abonase a la actora la suma de 3.897,88 € en aplicación de lo previsto en el art. 3 de la LRU de 23-7-1908, y que fue ese acontecimiento, y respecto de aquella deuda ligada al contrato nulo, lo que llevó a reconocer a la demandada que había procedido indebidamente, pero no así en cuanto a otra deuda, también inscrita y derivada del otro contrato de tarjeta.

Sin embargo, ahora, en sede de recurso no pone en entredicho que su incorrecto proceder debe predicarse tanto a una como a la otra deuda, dicho y advertido lo cual pasamos al análisis de los motivos del recurso.

**TERCERO.-** Dice la recurrente que a la hora de fijar la indemnización la sentencia recurrida sólo tiene en cuenta dos factores obviando por el contrario otros relevantes que justifican minorar la cuantía de la indemnización; los factores que se dicen tenidos en cuenta serían sólo, a juicio de la parte, el tiempo de permanencia del dato y su difusión y los ignorados y debidos de ponderar los beneficios obtenidos por la propia parte con la inclusión del dato, la ausencia de gestiones por la actora para erradicar el dato, así como de daños patrimoniales; que el tiempo de permanencia del dato no fue prolongado, ni tampoco extensa su difusión, pues sólo se comunicó a un registro de morosos y que, a la fecha de la de los datos, la actora ya figuraba inscrita en el mismo fichero a instancias de otro.

Pues bien, no es cierto que la sentencia recurrida sólo tuviera en cuanto el tiempo de permanencia del dato y su





difusión, sino también y además el proceder contumaz de la recurrente y los esfuerzos de la actora para esclarecer la veracidad del dato; y así, en cuanto a lo primero, su contumacia, a pesar de la declaración de nulidad por sentencia de 11-2-2019 respecto del contrato con número de identificación acabado en 703, la recurrente no dio de baja el dato hasta el 27-8-2020 y, de nuevo, volvió a darlo de alta el 27-9-2020 después de emplazada y contestada a la demanda, allanándose sin que, a la fecha, conste que lo haya dado de baja.

En cuanto a lo otro, los esfuerzos o gestiones de la actora para aclarar su situación frente a la recurrente, con la demanda acompaña un correo dirigido al Servicio de Atención del Cliente de la entidad interesando de ésta le informe de la deuda, su origen o causa, para, en su caso, su regularización; este correo data de 2-4-2020 y es respondido por la entidad remitiéndola a otra dirección electrónica, a la que, de nuevo, se dirige la actora en igual sentido sin que su solicitud sea atendida, pero es que incluso, antes de esa fecha, en el mes de Marzo había interesado de la entidad información relativa al estado de la cuenta de las tarjetas de crédito suscritas con ella, sin que conste tampoco que su petición hubiese sido atendido de forma adecuada y suficiente.

Pasando a la consideración de aquellos otros factores que, a juicio de la parte, debieron de ser tenidos en cuenta; la reforma introducida por la LO 5/2010, de 28 de junio, en la 1/1982 de Protección del honor expulsó del ordinal 3 del art. 9 los beneficios obtenidos o que pudiera obtener el causante de la afrenta como factor o circunstancia a tener en cuenta para establecer la indemnización por daño moral (que se produce por la sola inclusión del dato y debe ser objeto de resarcimiento al margen de la posible concurrencia de daños materiales o patrimoniales); en segundo lugar, un dato se mantuvo durante 6 meses antes de su alta, de nuevo, el 27-9-2020 y el otro dos años y, como referimos, no consta que hayan sido dados de baja desde su nueva alta el 27-9-2020. Luego el tiempo de permanencia del dato es más que considerable respecto de uno de los datos y significativo respecto del otro (la STS calificó de "tiempo considerable" 6 y 9 meses) y contumaz en ambos casos.

Sorprende negativamente el argumento de que la difusión del dato fue menor porque sólo consta la inserción en su registro de morosos y no en dos y que la afrenta se mitiga porque previamente un tercero había inscrito a la actora como deudora suya, de forma que, dice el recurso, su zozobra no puede ser lo mismo que aquélla que padece quien incumple





habitualmente sus compromisos; y éste último alegato incide aún más en la afrenta causada a la actora y asumir la afirmación de que la previa inscripción por tercero de otra deuda la mitiga, conduciría al absurdo de que, entonces, una vez inscrito un dato deudor, ya no hay honor que proteger sino que éste es un campo yermo y abierto al escarnio por cualquiera sin consecuencias para él, antes al contrario, la acumulación de datos provoca una mayor desconfianza hacia el inscrito por quien consulta el archivo.

En suma, ponderando los esfuerzos de la actora para esclarecer la legitimidad de la deuda del dato, el tiempo de permanencia del mismo y la contumacia al respecto de la recurrente así como su difusión (los datos fueron consultados por hasta trece entidades distintas de la actora), de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sobre la cuantificación de la indemnización (así STS 21-6-2018 y 25-4-2019) la suma concedida se aprecia correcta.

**CUARTO.-** Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

#### **FALLO**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra la sentencia dictada en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 7 de Avilés, en los autos de los que el presente rollo dimana, que se **CONFIRMA**.

Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.

Habiéndose confirmado la resolución recurrida, conforme al apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal.**

Contra esta resolución cabe recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, en su caso.





Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos  
y firmamos.

